



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

*Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas*

##### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

Artículo 1. – *Fundamento legal y naturaleza.*

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le conceden los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de matrimonio civil (bodas), que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil. Y ello aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa.

Constituye el objeto de esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles, así como la celebración de ceremonia por el Alcalde o, en su caso, por el Concejal en quien éste delegue, en los términos establecidos en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

Artículo 3. – *Obligación de pago.*

Están obligadas al pago de esta tasa aquellas personas que soliciten contraer matrimonio y tras aportar la documentación requerida al efecto se les reserve día y hora para la celebración de la boda.

Artículo 4. – *Cuantía de la tasa.*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se fija en la cantidad de:

- 150,00 euros por matrimonio celebrado en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial.
- 200,00 euros por matrimonio celebrado en el Museo Histórico de Las Merindades.

Artículo 5. – *Normas de gestión.*

1. El servicio será prestado por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, o por el Juez de Paz en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial o en el Museo Histórico de Las Merindades.

2. La obligación de pagar esta tasa que reconoce el art. 2 nace desde el momento en el que se formule la solicitud para la celebración del matrimonio civil.



3. Si por causa no imputable al obligado al pago del servicio éste no se prestara, se procederá a la devolución del importe adelantado. La misma se hará efectiva una vez que quede acreditada la no celebración o cancelación del matrimonio civil.

4. Las deudas por esta tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 6. – *Bonificación.*

Se aplicará una bonificación del 50% en la cuantía de la tasa cuando al menos uno de los contrayentes esté empadronado en el municipio de Medina de Pomar.

*Disposición final.* –

La presente ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA  
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR  
DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O PRESTADORAS  
DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras o prestadoras del servicio de telefonía móvil.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro, total o parcialmente, se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.



4. El pago de la tasa regulada en esta ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

*Artículo 3.º – Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

*Artículo 4.º – Sucesores y responsables.*

La responsabilidad en el pago de la deuda se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

*Artículo 5.º – Servicio de telefonía móvil, base imponible y cuota tributaria.*

1. Para determinar la cuantía de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, el valor de referencia del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TB} \times \text{T} \times \text{CE}$$

En la que TB es la tarifa básica por año; T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracción trimestral de año (1, 0,25, 0,5 ó 0,75, según se trate de todo el año o de 1, 2 ó 3 trimestres, respectivamente); y CE es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el municipio.

2. La tarifa básica es de 800.000,00 euros/año.



3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluyendo todas sus modalidades, tanto de pospago como de prepago.

Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditan otros, podrán aplicarse los que resulten, para cada operador, del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados por el municipio si constan en él, o los agregados por la Comunidad Autónoma a la que éste pertenece o por el conjunto nacional total, en su defecto.

*Artículo 6.º – Periodo impositivo y devengo de la tasa.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1.º de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

*Artículo 7.º – Régimen de declaración y de ingreso.*

Para calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza deberán presentar, antes del 30 de enero de cada año, una declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opere en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de pospago como los servicios de prepago.

La falta de declaración por parte de los interesados dentro del plazo indicado facultará al Ayuntamiento de Medina de Pomar para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las cuotas de mercado respectivas de cada operador en el municipio.



El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a las que se refiere esta ordenanza debe efectuarse de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Dichas liquidaciones serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el Ayuntamiento mismo.

b) El importe de cada liquidación trimestral equivalente al 25% del importe total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos con el fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los plazos de vencimiento siguientes:

- 1.º vencimiento 31 de marzo.
- 2.º vencimiento 30 de junio.
- 3.º vencimiento 30 de septiembre.
- 4.º vencimiento 31 de diciembre.

El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cantidad que debe ingresarse es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados en relación con el mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento debe compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

#### Artículo 8.º – *Infracciones y sanciones.*

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de Derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones acreditativas del número de usuarios necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.



*Disposiciones finales.* –

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESIÓN  
DE LICENCIAS AMBIENTALES, COMUNICACIÓN DE INICIO  
Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD

I. PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. – *Preceptos generales.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Medina de Pomar –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a la tramitación, regulación y control de las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencias ambientales, así como los actos de comunicación ambiental, la comunicación de inicio de la actividad e informe para autorización ambiental regulados en la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y régimen de comunicación ambiental y de inicio todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.



III. DEVENGO.

Artículo 3. – *Devengo.*

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación ambiental o de inicio de la actividad.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. SUJETO PASIVO.

Artículo 4. – *Sujeto pasivo.*

1. Estarán obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. BASES DE IMPOSICIÓN.

Artículo 5. – *Bases de imposición.*

1. Las tarifas aplicables para liquidar las tasas por concesión de las licencias y comunicaciones reguladas en la presente ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

Tarifas:

a) Situadas en terreno urbano:

Hasta 50 m<sup>2</sup> de superficie: 245,45 euros.

Desde 50,01 m<sup>2</sup> hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie: 306,82 euros.



Desde 100,01 m<sup>2</sup> hasta 150 m<sup>2</sup> de superficie: 406,23 euros.

Desde 150,01 m<sup>2</sup> hasta 250 m<sup>2</sup> de superficie: 613,63 euros.

Desde 250,01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup> de superficie: 920,45 euros.

Desde 500,01 m<sup>2</sup> hasta 750 m<sup>2</sup> de superficie: 1.227,27 euros.

Desde 750,01 m<sup>2</sup> hasta 1.000 m<sup>2</sup> de superficie: 1.534,08 euros.

Desde 1.000,01 m<sup>2</sup> hasta 1.500 m<sup>2</sup> de superficie: 1.840,90 euros.

Desde 1.500,01 m<sup>2</sup> hasta 2.000 m<sup>2</sup> de superficie: 2.147,72 euros.

Desde 2.000,01 m<sup>2</sup> hasta 3.000 m<sup>2</sup> de superficie: 2.454,53 euros.

Desde 3.000,01 m<sup>2</sup> hasta 5.000 m<sup>2</sup> de superficie: 3.068,17 euros.

Desde 5.000,01 m<sup>2</sup> de superficie en adelante: 4.602,25 euros.

b) Situadas en terreno rústico:

Por m<sup>2</sup> de construcción edificable según apartado a).

Por m<sup>2</sup> de terreno destinado a la actividad conforme a los siguientes tramos:

1. De 1 m<sup>2</sup> a 1.000 m<sup>2</sup>: 0,2 euros/m<sup>2</sup>.
2. Exceso hasta 5.000 m<sup>2</sup>: 0,1 euros/m<sup>2</sup>.
3. Exceso hasta 10.000 m<sup>2</sup>: 0,05 euros/m<sup>2</sup>.
4. Resto: 0,01 euros/m<sup>2</sup>.

Se descontará la liquidación por edificación.

c) Corrales domésticos: 25 euros.

d) Informe para autorización ambiental: 300 euros.

e) Cambios de titularidad: 25 euros.

2. Cuando se amplíe la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

#### VI. CUOTAS TRIBUTARIAS.

##### Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota de la tasa por concesión de licencia ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

##### Artículo 7. – *No exigencia de licencia específica.*

Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la





licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes tasas:

Tarifas:

Hasta 50 m<sup>2</sup> de superficie ocupada, cada día 14,00 euros.

Desde 50,01 m<sup>2</sup> hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie, cada día 37,00 euros.

Desde 100,01 m<sup>2</sup> de superficie en adelante, cada día 60,00 euros.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 8. – *Exenciones y bonificaciones.*

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Se concederá una bonificación del 75 por ciento de la tasa que corresponda al nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano de la ciudad al polígono industrial de Navas, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación del cierre del local o establecimiento anterior. Esta bonificación se reducirá al 30 por ciento si se produjera cambio de actividad.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 9. –

Los peticionarios de la licencia deberán acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo. Así mismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen comunicaciones ambientales o de inicio de actividad.

Artículo 10. –

1. Al solicitarse las licencias o al efectuar la comunicación prevista en el artículo 58 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación el importe de las tasas correspondientes.

2. La citada autoliquidación tendrá la consideración de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de las tasas.

3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o efectuar la comunicación, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.



Artículo 11. – *Caducidad.*

La caducidad de la licencia ambiental no dará derecho a la devolución de las tasas. La caducidad se producirá según lo establecido en la Ley de Prevención Ambiental y en el Decreto 8/2008 de 31 de enero que establece el plazo de vigencia de determinadas licencias ambientales y regula el procedimiento de renovación de licencias ambientales.

Cuando se produzca la caducidad de las licencias ambientales y de apertura y el interesado solicite de nuevo las licencias, se devengarán íntegramente las tasas objeto de esta ordenanza.

IX. ACTUACIONES SUJETAS A COMUNICACIÓN.

Artículo 12. – *Actuaciones comunicadas.*

Se consideran actuaciones comunicadas las establecidas en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 13. – *Plazo para iniciar las obras.*

1. Con anterioridad al inicio de la actividad a la que se refiere el artículo anterior deberá comunicarse al Ayuntamiento la intención de su inicio, sin que en ningún caso pueda iniciarse antes de que transcurran quince días desde la fecha de su comunicación.

2. Transcurrido el precitado plazo de quince días, a contar desde la fecha de la comunicación, se entenderá autorizada la actividad con los plazos establecidos por la Ley.

3. El plazo para pronunciarse en sentido desfavorable será de quince días a contar desde la presentación de la comunicación. Transcurrido el plazo el interesado podrá entender conforme su comunicación, con la salvedad de que no podrá adquirir de esta forma facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

Artículo 14. – *Procedimiento para la tramitación de las actuaciones comunicadas.*

1. La comunicación deberá efectuarse conforme al impreso normalizado que se facilitará en el Ayuntamiento y deberá presentarse en el Registro de Entrada General del Ayuntamiento.

2. En la solicitud, que habrá de presentar por duplicado ejemplar, deberán hacerse constar como mínimo los siguientes datos:

- Datos de identificación y domicilio del interesado.
- Datos del inmueble, con indicación de planta y puerta, solar o parcela afectados por la actuación (planos de situación).
- Descripción de la actividad.
- Autoliquidación de la tasa.

El sello de registro de entrada del Ayuntamiento equivaldrá al «enterado» de la Administración municipal, salvo que se diera el supuesto contemplado en el apartado 4.1 de este artículo.



3. Analizada la comunicación, y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y a las prescripciones de la presente ordenanza, la tramitación de los actos comunicados concluirá de alguna de las siguientes formas:

3.1. Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida entre las numeradas en el art. 12, en un plazo no superior a diez días, contados desde la entrada en el Registro General del Ayuntamiento, se notificará al interesado la necesidad de que ajuste su actuación al procedimiento general establecido para la concesión de licencias en el art. 15. De igual forma se procederá cuando la documentación presentada sea incompleta; en este caso la notificación del requerimiento de la misma al solicitante suspenderá el plazo de quince días, que se reanudará una vez aportada la documentación.

3.2. Cuando no se subsane la documentación requerida, se estimará concluso el expediente y se ordenará, sin otro trámite, el archivo de la comunicación.

3.3. En el caso de que la documentación presentada sea correcta se entenderá conforme la comunicación presentada, pudiendo iniciarse las obras transcurridos quince días desde la notificación.

X. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL RESTO DE LICENCIAS.

Artículo 15. –

Las demás actuaciones no recogidas en el art. 12 de la presente ordenanza se regiran por los procedimientos establecidos en la Ley de Prevención Ambiental debiendo presentarse la correspondiente solicitud junto con la documentación señalada en la instancia municipal.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

*Disposiciones finales.* –

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, una vez publicada, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*Disposición derogatoria.* –

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la anterior ordenanza reguladora de las tasas por el otorgamiento de la licencia de apertura y prevención ambiental de establecimientos.

\* \* \*



## ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

### CAPÍTULO I. – FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

#### Artículo 1. –

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

### CAPÍTULO II. – HECHO IMPONIBLE.

#### Artículo 2. –

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la tramitación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Tramitación de informes urbanísticos.
- b) Expedición de cédulas urbanísticas.
- c) Tramitación de planes de sectorización, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos de compensación, bases, estatutos, constitución de las Juntas de Compensación y otras entidades urbanísticas colaboradoras así como las modificaciones del planeamiento y de cualquier instrumento urbanístico.
- d) Tramitación de expedientes de estudios de detalle y proyectos de reparcelación.
- e) Tramitación de expedientes de parcelaciones y segregaciones.
- f) Tramitación de proyectos de delimitación de ámbitos de actuación.
- g) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa a favor de particulares.
- h) Demarcación de alineaciones y rasantes.
- i) Tramitación de expedientes de licencias urbanísticas y comunicaciones previas de conformidad con el art. 97 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, la normativa de desarrollo y la presente ordenanza.
- j) Tramitación de expedientes de licencias de primera ocupación.
- k) Transferencias de edificabilidad.
- l) Tramitación de cambio de titularidad en licencias de obra mayor.
- m) Tramitación de modificación de proyectos de obras mayores.
- n) Tramitación de prórrogas de licencias en obras mayores.
- o) Tramitación y resolución de expedientes de órdenes de ejecución derivadas del incumplimiento del deber legal de conservación.
- p) Tramitación de expediente de declaración de ruina a instancia de parte.



CAPÍTULO III. – SUJETO PASIVO.

Artículo 3. –

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente ordenanza.

CAPÍTULO IV. – DEVENGO.

Artículo 4. –

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

CAPÍTULO V. – BASES, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS.

Artículo 5. –

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2 se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Tarifas:

Epígrafe A) Informes urbanísticos:

1. – Por informes técnicos: 30,00 euros.
2. – Por informes urbanísticos que precisen búsqueda de archivos anterior a últimos cinco años: 90,00 euros.

Epígrafe B) Cédulas urbanísticas:

Por cada cédula urbanística: 60,00 euros.

Epígrafe C) Planes de Sectorización, Planes Parciales o Especiales de Ordenación, Proyectos de Compensación, Bases, Estatutos y Constitución de las Juntas de Compensación y otras Entidades Urbanísticas.

1. – Por cada plan de sectorización, plan parcial o especiales de ordenación que se presente se satisfará la cuota que resulte de multiplicar cada metro cuadrado de la superficie del suelo comprendida en el respectivo plan por la cuota de cada metro y el coeficiente corrector, con la cuantía mínima señalada en apartado siguiente.

2. –

a) La cuota de cada metro se establece en 0,0307 euros.

b) El siguiente cuadro establece el coeficiente corrector:

Hasta 50.000 metros: 1,00.

Desde el 50.001 al 100.000 metro: 0,8.

Desde el 100.001 al 200.000: 0,7.

A partir del metro 200.001: 0,5.



3. –

a) Se consideran incluidos dentro de este concepto:

I. – La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.

II. – Los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

b) La cuantía de las cuotas correspondientes a estos expedientes será de un 50 y un 25 por ciento de la fijada en los apartados anteriores según estén comprendidos en los apartados I o II, respectivamente.

Epígrafe D) Estudios de Detalle y Proyectos de Reparcelación:

1. Por los Estudios de Detalle que se presenten y tramiten se satisfará la cuota resultante de multiplicar la cuota básica por el coeficiente corrector.

a) La cuota básica queda fijada en 350,00 euros.

b) Los coeficientes correctores son los siguientes:

Hasta 1.000 metros cuadrados: 1,00.

A partir del 1.000 y hasta 5.000: 1,25.

A partir del 5.000 y hasta 10.000: 1,50.

A partir de 10.000: 2,00.

2. Por la modificación de los Estudios de Detalle que se solicite se satisfará una cuota equivalente al 50 por 100 de la que corresponda para su formación.

Epígrafe E) Parcelaciones y segregaciones.

	1. <sup>a</sup> Categoría	2. <sup>a</sup> Categoría
Por cada metro de parcelaciones, reparcelaciones y agrupaciones en terreno urbano	1,20 euros/m	0,90 euros/m
Por cada metro de parcelaciones, reparcelaciones y agrupaciones en terreno rústico:		
– Tramo hasta 1.000 metros: 0,60.		
– Tramo de 1.001 metros hasta 5.000 metros: 0,40.		
– Tramo de 5001 metros en adelante: 0,20.		

Epígrafe F) Proyectos de Delimitación de Ámbitos de Actuación.

La tarifa a aplicar es la establecida en el epígrafe D).

Epígrafe G) Expropiación forzosa a favor de particulares.

a) Por cada solicitud que se formule y tramite de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares se satisfará la cuota que resulte de multiplicar la tarifa del epígrafe C) por un coeficiente corrector de dos.

Epígrafe H) Demarcación de alineaciones y rasantes

	1. <sup>a</sup> Categoría	2. <sup>a</sup> Categoría
Por cada metro de alineaciones y rasantes	12 euros/m	10 euros/m
Cuota mínima de 90 euros.		



Epígrafe I) Concesión de licencias urbanísticas.

Por cada solicitud de licencia urbanística o comunicación y en base al tipo de obra, se estará sujeto a la siguiente tarifa que se devengará según la clasificación de las calles y en base al presupuesto de la obra:

1. Licencia de obra menor:

	1.ª Categoría	2.ª Categoría
– Según la clasificación de las calles y en base al presupuesto de la obra	0,2%	0,1%
– En todo caso se abonará un mínimo de	12,02 euros	12,02 euros

2. Licencia de obra mayor (obras e instalaciones en general):

	1.ª Categoría	2.ª Categoría
– De viviendas unifamiliares	1,7%	1,5%
– De bloques de viviendas	0,7%	0,5%
– Demoliciones	0,1%	0,1%
– En todo caso un mínimo de	12,02 euros	12,02 euros
– Naves en el Polígono y en núcleos rurales	0,1%	0,1%
– Naves entorno de Medina (Pomar y Villacomparada)	1,6%	1,6%

– Casco histórico y núcleos rurales (rehabilitaciones):

– Solares (terrenos sin construir): 0,3%.

– Rehabilitación conservando fachadas: 0,2%.

– Reforma de lonjas y arreglos de fachadas y tejados: 0,1%.

Las tarifas de este epígrafe se rigen por las normas del Anexo I que consta al final.

Epígrafe J) Concesión de licencia de 1.ª ocupación.

Por cada solicitud de licencia de primera ocupación: 2,5 por 100 del presupuesto final actualizado.

Epígrafe K) Transferencias de edificabilidad.

Para la obtención de la Licencia de Transferencia de Edificabilidad se satisfará la misma cuota que en el epígrafe D) Estudios de Detalle.

Epígrafe L) Cambio de titularidad en licencias de obra mayor.

El cambio de titularidad de las obras mayores pagará una tasa de 60,00 euros.

Epígrafe M) Modificación de proyectos de obras mayores.

La diferencia se calculará conforme a la tarifa establecida en el epígrafe I).



Epígrafe N) Prórrogas de licencias de obras mayores.

Por cada petición de prórroga pagarán una tasa de 120,00 euros.

Epígrafe O) Tramitación y resolución de expedientes de órdenes de ejecución derivadas del incumplimiento del deber legal de conservación.

La tarifa a aplicar será la del epígrafe I) multiplicada por el coeficiente corrector del 1,2.

Epígrafe P) Tramitación de expediente de Declaración de Ruina a instancia de parte.

Se abanará una tasa de 300,51 euros, más la licencia liquidada conforme al epígrafe I).

CAPÍTULO VI. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6. – *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán mas exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. – *Régimen de autoliquidación.*

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y se deberá realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud. No obstante, en el caso del epígrafe R), una vez dictada Resolución se girará la correspondiente liquidación.

2. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

3. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

5. El Estado, las CC.AA. y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las CC.AA. y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente.





Artículo 8. – *Caducidad.*

Las licencias caducarán según lo establecido en la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y normativa de desarrollo.

Artículo 9. –

1. La caducidad se producirá por el transcurso de los plazos señalados en la Ley, aumentados con las prórrogas que hubiesen sido concedidas, mediante su declaración formal, en expedientes tramitados con audiencia del interesado.

2. Una vez notificada la caducidad de la licencia para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia; en tanto ésta no sea concedida, no se podrán realizar más obras que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes y el valor de lo ya realizado, previa autorización u orden del Ayuntamiento.

Artículo 10. –

1. En los supuestos de caducidad señalados en el art. 8 de esta ordenanza se podrá solicitar, antes de que expire el plazo, prórroga de la vigencia de la licencia otorgada, por un acumulado no superior al inicialmente concedido, y siempre que permanezca vigente el planeamiento urbanístico conforme al cual se otorgó la licencia.

2. La prórroga de los plazos de inicio e interrupción máxima implicará por sí sola la del plazo de finalización por el mismo tiempo por el que se concedan.

3. La caducidad de las licencias no dará derecho a la devolución de las tasas. Cuando se produzca la caducidad de las licencias y el interesado solicite de nuevo las licencias, se devengarán íntegramente las tasas objeto de esta ordenanza.

Artículo 11. – *Abono de anuncios.*

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

CAPÍTULO VII. – ACTUACIONES SUJETAS A COMUNICACIÓN.

Artículo 12. – *Actuaciones comunicadas.*

1. Se consideran actuaciones comunicadas las que por su escasa entidad técnica e impacto urbanísticos y por no alterar la configuración de la edificación llevan implícita la presunción de su adecuación a la normativa aplicable.

2. Estarán sujetas a este procedimiento las siguientes actuaciones urbanísticas:

- a) Reparación y sustitución de solados y/o alicatados.
- b) Retejeo y sustitución de placas de fibrocemento u otro material análogo y siempre similar al existente.
- c) Reparación o colocación de canalones o bajantes.
- d) Enfoscado o revestido de muros por mortero de cemento o materia análoga.



- e) Pintura o revoco de parámetros exteriores de las edificaciones.
- f) Colocación de escayolas.
- g) Limpieza de solares sin excavación ni desmonte.
- h) Impermeabilizaciones de cubiertas.
- i) Sustitución de aparatos sanitarios.
- j) Reformas de cocinas y baños.
- k) Obras interiores a parcela de acerados, rampas y hormigonados de suelo.
- l) Sustitución de ventanas.
- m) Cierre de galerías.

3. Quedan excluidas de este procedimiento todas aquellas actuaciones no recogidas expresamente en el art. 12.2 anterior, así como las incluidas en el citado apartado cuando afecten a edificios catalogados o ubicados en la zona declarada como Conjunto Histórico-Artístico o su zona de influencia, así como aquellas que precisen de licencia de actividad o apertura.

*Artículo 13. – Plazo para iniciar las obras.*

1. Con anterioridad al inicio de las obras a las que se refiere el artículo anterior deberá comunicarse al Ayuntamiento la intención de realizarlas, sin que en ningún caso puedan iniciarse las obras antes de que transcurran quince días desde la fecha de su comunicación.

2. Transcurrido el precitado plazo de quince días, a contar desde la fecha de la comunicación, se entenderá autorizada la ejecución de las obras, por un plazo de seis meses.

3. El plazo para pronunciarse en sentido desfavorable será de quince días a contar desde la presentación de la comunicación. Transcurrido el plazo el interesado podrá entender conforme su comunicación, con la salvedad de que no podrá adquirir de esta forma facultades o derechos que contravegan la ordenación territorial o urbanística.

*Artículo 14. – Procedimiento para la tramitación de las actuaciones comunicadas.*

1. La comunicación deberá efectuarse conforme al impreso normalizado que se facilitará en el Ayuntamiento y deberá presentarse en el Registro de Entrada General del Ayuntamiento.

2. En la solicitud, que habrá de presentar por duplicado ejemplar, deberán hacerse constar como mínimo los siguientes datos:

- Datos de identificación y domicilio del interesado.
- Datos del inmueble, con indicación de planta y puerta, solar o parcela afectados por la actuación.
- Descripción de las obras a realizar.
- Autoliquidación de la tasa.



El sello de registro de entrada del Ayuntamiento equivaldrá al «enterado» de la Administración municipal, salvo que se diera el supuesto contemplado en el apartado 4.1 de este artículo.

3. Analizada la comunicación, y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y a las prescripciones de la presente ordenanza, la tramitación de los actos comunicados concluirá de alguna de las siguientes formas:

3.1. Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida entre las numeradas en el art. 12, en un plazo no superior a diez días, contados desde la entrada en el Registro General del Ayuntamiento, se notificará al interesado la necesidad de que ajuste su actuación al procedimiento general establecido para la concesión de licencias en el art. 15. De igual forma se procederá cuando la documentación presentada sea incompleta; en este caso la notificación del requerimiento de la misma al solicitante suspenderá el plazo de quince días, que se reanudará una vez aportada la documentación.

3.2. Cuando no se subsane la documentación requerida, se estimará concluso el expediente y se ordenará, sin otro trámite, el archivo de la comunicación.

3.3. En el caso de que la documentación presentada sea correcta se entenderá conforme la comunicación presentada, pudiendo iniciarse las obras transcurridos quince días desde la notificación.

#### CAPÍTULO VIII. – PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL RESTO DE LICENCIAS.

##### Artículo 15. –

Las demás actuaciones no recogidas en el art. 12 de la presente ordenanza se registran por el procedimiento general recogido en la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y su normativa de desarrollo, debiendo presentarse la correspondiente solicitud junto con la documentación señalada en la instancia municipal.

#### CAPÍTULO IX. – CONTROL E INSPECCIÓN.

##### Artículo 16. –

Todas las actuaciones que se realicen serán susceptibles de ser inspeccionadas por los servicios municipales, pudiendo dar lugar a las correspondientes sanciones urbanísticas o paralización de las obras. En lo que respecta a los actos comunicados durante la inspección deberán presentar la comunicación sellada con el registro de entrada para su control.

#### CAPÍTULO X. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

##### Artículo 17. –

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.



*Disposición transitoria. –*

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza en lo relativo a los actos comunicados podrán optar por presentar nueva solicitud acogiéndose al nuevo régimen y renunciando al anterior o continuar con el anterior régimen.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

A N E X O I

*Carácter mínimo orientativo de los costes de referencia.*

Los costes de referencia constituyen sólo una estimación mínima de costes, estimación que pretende ajustarse a la realidad pero no releva a los Técnicos del deber de confeccionar los presupuestos de ejecución material de las obras de acuerdo con los precios según su propia información.

*Módulo vigente.*

Será el publicado por esta Administración periódicamente. Se propone la fijación de dos (2) módulos escalonados, que se aplicarán en función de las distintas poblaciones.

El módulo establecido para el periodo comprendido entre enero de 2011 y enero de 2012 es de M = 535 euros de la siguiente forma:

$$M1 = 1 \times M$$

$$M2 = 0,9 \times M$$

Siendo M1 aplicable al Municipio de Medina de Pomar.

M2: Al resto de Barrios, Pedanías, etc.

El módulo M se revisará de acuerdo con el IPC anual, siempre y cuando no sea publicado otro anterior al año de entrada en curso por la propia Administración.

*Medición de la superficie construida.*

Se entiende por superficie construida la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas que tengan uso posible.

Los balcones o terrazas y las superficies cubiertas no cerradas (porche o plantas diáfanas) se computarán por el 50% de su superficie.

*Medición de la superficie útil de viviendas.*

Se entiende por superficie útil la del suelo de la vivienda, cerrada por el perímetro definido por la cara interior de su cerramiento con el exterior o con otras viviendas o locales de cualquier uso. Asimismo incluirá la mitad de la superficie de los espacios exteriores de uso privativo de la vivienda tales como terrazas, tendederos, porches u otros.



Del cómputo de la superficie útil queda excluida la superficie ocupada en planta por los cerramientos interiores de la vivienda, fijos o móviles, por los elementos estructurales verticales y por las canalizaciones o conductos con sección horizontal superior a 0,10 metros cuadrados, así como la superficie de suelo en la que la altura libre sea inferior a 1,50 metros.

PRESENTACIÓN DE EXPEDIENTES.

*Proyecto.*

Se adjuntará a la documentación del proyecto hoja debidamente cumplimentada en la que aparecerán las distintas superficies y usos. El módulo de aplicación será el vigente en el momento de dar entrada en el Registro de Control del Ayuntamiento a la fase de trabajo.

*Expedientes de legalización.*

Las valoraciones de referencia se obtendrán de igual forma que en el punto anterior.

*Ampliaciones o elevaciones de construcciones.*

El presupuesto de referencia se calculará de igual forma que la señalada anteriormente, considerando a efectos de la misma las características de todo el conjunto y aplicando el valor del metro cuadrado obtenido a la superficie construida que se amplía.

*Edificios con diferentes usos.*

Cuando en una misma edificación existan usos que estén comprendidos en más de uno de los grupos que se definen más adelante, el presupuesto mínimo de referencia se obtendrá sumando los resultados de multiplicar la superficie construida de cada uso por los costes del metro cuadrado obtenidos de cada uno de ellos.

COSTES DE REFERENCIA.

*Presupuesto de referencia.*

El precio de referencia del metro cuadrado construido para proyectos se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P = M \times C_t \times C_C$$

M = Módulo vigente en la fecha de presentación del expediente.

C<sub>t</sub> = Coeficiente tipológico.

C<sub>C</sub> = Coeficiente características.

1. Viviendas.

	C <sub>t</sub>	C <sub>C</sub>
Vivienda unifamiliar:		
1.1. Aislada-pareada	1,3	1
1.2. Entre medianeras	1,2	1
Vivienda colectiva:		
1.3. En bloque aislado	1	1
1.4. En bloque adosado-E.M.	1	1



## 2. Edificios comerciales y oficinas.

$C_t = 1$	$C_c$
2.1. Hipermercados	1,3
2.2. Grandes almacenes	1,7
2.3. Galerías comerciales	1,2
2.4. Contenedores (instalaciones básicas)	0,9
2.5. Exposiciones (grandes superficies)	1
2.6. Edificios oficinas	1,5
2.7. Oficina bancaria o de seguridad	1,8

## 3. Naves almacenes.

$C_t = 0,8$	$C_c$
3.1. Naves de gran simplicidad	
En medio rural	0,3
En polígonos industriales	0,4
3.2. Resto de naves	0,5
3.3. Oficinas en el interior de naves	1,5
3.4. Edificios de aparcamientos	1,1
3.5. Naves con instalaciones complejas	0,9
3.6. Edificios industriales de varias plantas	1,1

4. Sótanos, semisótanos, planta baja y entreplanta, para garajes, dependencias de servicios y locales comerciales sin uso específico, componentes de cualquier tipo de edificación.

$C_t =$ El correspondiente al tipo de edificio de que se trate	$C_c$
4.1. Planta baja y entreplanta	0,4
4.2. Sótano 1.º y semisótano	0,6
4.3. Sótano 2.º	0,7
4.4. Sótano 3.º y siguientes	0,8
4.5. Bajo cubierta no vividero	0,7

## 5. Proyectos de urbanización.

Solamente se aplicará a la superficie de viales (incluyendo aceras, bordillos, aparcamientos, escaleras, zonas verdes y similares)

$C_t = 0,15$	$C_c$
5.1. Trabajos totales	1
5.2. Trabajos parciales	
5.2.1. Movimientos de tierras	0,10
5.2.2. Pavimento de calzadas	0,25
5.2.3. Aceras	0,15
5.2.4. Red de saneamiento	0,25
5.2.5. Red de abastecimiento	0,10
5.2.6. Red de suministro eléctrico	0,15
5.2.7. Red de alumbrado público	0,15
5.2.8. Red de telecomunicaciones	0,15
5.2.9. Red de suministro de gas	0,15
5.2.10. Otras redes	0,15



## 6. Instalaciones deportivas al aire.

$C_t = 0,15$	$C_c$
6.1. Pistas terrizas sin drenaje	0,06
6.2. Pistas de hormigón o asfalto	0,1
6.3. Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizas con drenaje	0,2
6.4. Piscinas hasta 50 m <sup>2</sup> de vaso	1,2
6.5. Piscinas hasta 500 m <sup>2</sup> de vaso	0,7
6.6. Piscinas mayores de 500 m <sup>2</sup> de vaso	0,5
6.7. Dependencias cubiertas de servicios de instalaciones al aire libre:	
Almacenes	1,1
Dependencias anexas, vestuarios y dispensarios	1,3
6.8. Estadios, plazas de toros, hipódromos o similares:	
Capacidad máxima 8.000 plazas y sin graderíos cubiertos	1,5
Capacidad superior a 8.000 plazas con graderíos cubiertos	2
6.9. Graderíos apoyados sobre el terreno:	
6.9.1. Sin cubrir	0,3
6.9.2. Cubiertos	0,6
6.10. Graderíos sobre estructuras:	
6.10.1. Sin cubrir	0,5
6.10.2. Cubiertos	0,8

## 7. Instalaciones deportivas cubiertas.

$C_t = 0,15$	$C_c$
7.1. Gimnasios	1,2
7.2. Polideportivos	1,8
7.3. Piscinas	2,1

## 8. Locales de diversión y ocio.

$C_t = 1$	$C_c$
8.1. Parque infantil al aire libre	0,35
8.2. Clubs, salas de fiesta y discotecas en medio urbano	3
8.3. Discotecas en medio rural	1,5
8.4. Casinos y circos	2
8.5. Cines de una planta en medio rural	2
8.6. Cines de una planta	3
8.7. Cines de varias plantas	3,5
8.8. Teatros de una planta	3,5
8.9. Teatros de varias plantas	4
8.10. Clubs sociales	1,8

## 9. Edificios religiosos.

$C_t = 1$	$C_c$
9.1. Conjunto parroquial	1,5
9.2. Iglesias y capillas exentas	2,7
9.3. Edificios religiosos residenciales	1,5



## 10. Edificios docentes.

$C_t = 1$	$C_c$
10.1. Jardines de infancia, guarderías y centros de educ. preescolar	1,25
10.2. Centros de educación primaria y secundaria	1,5
10.3. Institutos y centros de bachillerato	1,75
10.4. Centros de formación profesional	1,85
10.5. Centros de educación, artes y oficios	1,6
10.6. Bibliotecas sencillas y casas de cultura	1,6
10.7. Escuelas de grado medio	2,25
10.8. Escuelas universitarias y técnicas	2,75
10.9. Colegios mayores	1,8
10.10. Centros de investigación y bibliotecas de gran importancia	3
10.11. Museos y edificaciones docentes singulares	3

## 11. Otros edificios públicos.

$C_t = 1$	$C_c$
11.1. Establecimientos correccionales y penitenciarios	1,6
11.2. Estaciones de autobuses	1,7
11.3. Estaciones de ferrocarril	2
11.4. Terminales aéreas	2,25
11.5. Edificios oficiales entre medianerías	2
11.6. Edificios oficiales exentos	2,25

## 12. Edificios sanitarios.

$C_t = 1$	$C_c$
12.1. Dispensarios y botiquines	1,3
12.2. Laboratorio	2,4
12.3. Hospitales	3
12.4. Centros médicos	3,25
12.5. Tanatorios	1,5

## 13. Industria hostelera.

$C_t = 1$	$C_c$
13.1. Hoteles de categoría alta	2,5
13.2. Hoteles de categoría media	1,7
13.3. Hostal y pensión	1,35
13.4. Residencia de ancianos y similares	1,75
13.5. Discobar	2,5
13.6. Cafetería	2
13.7. Bares económicos	1,6
13.8. Restaurantes	2,3
13.9. Mesón (restaurante económico)	1,7
13.10. Casas de baños y balnearios	2
13.11. Saunas	2,3





## 14. Varios.

$C_t = 1$	$C_c$
14.1. Panteones	5,8
14.2. Jardinería con riego de manguera	0,05
14.3. Jardinería con riego por aspersión	0,09

## 15. Adaptación de locales comerciales.

$C_t = 0,7$	$C_c$
15.1. Local comercial de 1.º uso con todas las instalaciones	1
15.2. Local comercial de gran superficie sin apenas distribución	0,7
15.3. Local comercial con uso anterior y aprovechamiento parcial	0,6
15.4. Para las superficies dedicadas a almacén dentro de un local com.	0,4
15.5. Adaptación de local en garaje	0,4

En este apartado los  $C_c$  = a los correspondientes por uso, siendo «1» en usos no específicos existiendo un coeficiente corrector  $C_{cc}$ .

16. Rehabilitación.	$C_c$
Coeficientes aplicables sobre los anteriores en su caso a todos los grupos.	
16.1. Rehabilitación integral	1
16.2. Rehabilitación sin afección estructural	0,70
16.3. Rehabilitación parcial o elementos comunes	0,40

Por acuerdo de Pleno de 28 de diciembre de 2011 fueron desestimadas las alegaciones presentadas y se acordó aprobar definitivamente las siguientes ordenanzas de conformidad con el art. 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Medina de Pomar, a 28 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente,  
José Antonio López Marañón